

SEÑOR

JUEZ PROMUISCO CIVIL MUNICIPAL DE GUATAQUI

E.

S.

D.

HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ALEJANDRO CARO CAMACHO

DEMANDADOS : JANINE IVETTE WERMEILLE de ALTURO y otro.

RAD:2022-00040

Haciendo uso del derecho que me asiste como demandado, a usted comedidamente manifiesto que interpongo el RECURSO de REPOSICION en contra de SU PROVIDENCIA "MANDAMIENTO DE PAGO" de fecha seis (06) de marzo de 2024, para que se REVOQUE en cuanto se refiere a todas las siguientes circunstancias de hecho y de derecho que emergen del plenario:

**LETRA DE CAMBIO POR CINCO MILLONES DE PESOS.**

**INEPTA DEMANDA ARTICULO 5° CGP.**

i)En cuanto al título valor LETRA DE CAMBIO por la suma de cinco (5) millones de pesos aportada al proceso debo decir que este NO reúnen los requisitos formales que debe CONTENER, para que se libere MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del demandante y en contra de los demandados, pues no contienen una obligación clara, expresa y exigible, elementos y requisitos necesarios para que se cumplan dicha condición inherentes al mencionado instrumento negociable, produciéndose en consecuencia una inepta demanda.

En efecto la referida letra de cambio tal como está lo indica fue suscrita el 13 /08/del 2020 para ser pagadera el día 4 de febrero de 2020 es decir su fecha de creación es posterior a su fecha de pago, por lo que no hay claridad, en cuanto a su fecha de expedición, ni a la de su pago, y además no se indica el lugar en donde debe hacer este como quiera que este, aunado a lo anterior tampoco hace mención a una tasa de interés alguna, careciendo en consecuencia de los mencionados requisitos para ser exigible judicialmente.

**LETRA DE CAMBIO POR DIEZ MILLONES DE PESOS.**

ii)En relación a la letra de cambio por valor de diez (10) millones de pesos aportada para su recaudo judicial, en ella no se indica una tasa de interés, por lo que debe aplicarse el 6% anual es decir el interés legal, como comedidamente al señor Juez solicito

**INEXISTENCIA DE LA PATE DEMANDANTE.**

**NUMERAL 3° articulo 100 CGP.**

iii). En cuanto a la inexistencia de la parte demandante en la demanda reformada como causal de revocatoria del mandamiento de pago, es del caso tener en cuenta las pretensiones de la primigenia demanda a las cuales nos remite y ratifica en su totalidad el apoderado demandante, haciendo caso omiso de la sustitución procesal al no tener en cuenta que esta fue debidamente aceptada por el Despacho, lo que significa que el demandante inicial Dr. Alejandro Caro Camacho fue sustituido para todos los efectos de este proceso por la persona de su esposa señora BARRAGAN de CARO.

Luego, siendo esto así como lo es, de la lectura de dicha demanda reformada, se desprende sin equívocos que todas las pretensiones y actuaciones procesales planteadas van encaminadas como si fuera hoy el Doctor CARO CAMACHO la parte actora, y en ningún momento la Señora BARRAGÁN de CARO, quien desde el reconocimiento como sucesora procesal por parte del Señor Juez, se constituyó en la parte por activa de este proceso.

Por lo que, la reforma tenía que ser formulada teniendo en cuenta dicha circunstancia y por consiguiente todo el rito judicial tiene que ser así orientado, de donde tal como se planteó en dicho escrito, se ignoró y excluyó, es decir se omitió de la reforma a la real y actual demandante, cayendo al vacío la tan mentada reforma.

Y, como si esto fuera poco, invoca como sustento de su pretensión unos títulos valores prescritos, toda vez que su fecha de vencimiento tanto para la letra de cambio de diez (10) millones de pesos, como para los dos(2) pagares era el 13 de agosto del 2020, es decir se encuentran prescritos desde el 13 de agosto de 2023, toda vez que para estos opera la prescripción de tres(3) años.

**HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE.  
NUMERAL 7º ARTICULO 100 CGP.**

iv) Efectivamente a la demanda (reforma) que hoy se me corre traslado se le está dando el trámite de un proceso rituando por un camino diferente al que le corresponde, el cual no se acompaña con las normas de la acción hipotecaria, según las pretensiones de la acción incoada, toda vez que se busca por la vía del proceso HIPOTECARIO, el recaudo de sumas de dinero que supuestamente debe el suscrito ENRIQUE ALTURO, cuando **NO** soy propietario del bien, como consta en el informativo.

Trámite procesal planteado sin tenerse en cuenta que, si bien suscribí el gravamen, lo hice en mi condición de apoderado de la propietaria del bien, lo cual no permite mediante la acción REAL que tiene el acreedor hipotecario para hacerse pagar con el bien dado en garantía, pretender cobrar a su vez mediante proceso singular las sumas que el suscrito eventualmente le llegue a deber, lo que no es jurídica ni procesalmente viable, pues a una acción hipotecaria se le estarían acumulando una acción singular sin haber renunciado al privilegio de persecución preferencial de que goza como acreedor hipotecario.

Podemos entonces afirmar, por lo que respetuosamente solicito se sirva dar por terminado el proceso en atención a lo establecido por los numerales 3° del artículo 100 del CGP, ordenando el desembargo del bien trabado en el proceso, condenando en costas y el archivo del expediente.

Como consecuencia de todo lo anterior a usted respetuosamente solicito declarar probadas las excepciones previas anotadas y por tanto poner fin al proceso ordenando el desembargo del bien encartado.

### **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA**

Ante la incertidumbre existente de que, si la prescripción de la acción cambiaria directa debe ser planteada como excepción previa o de fondo, procedo a hacerlo como excepción previa sin que por esta circunstancia renuncie a proponerla como de fondo, como lo hare en su debida oportunidad procesal al contestar la reforma de la demanda.

En efecto consta en la letra de cambio por valor de diez (10) millones de pesos que su fecha de vencimiento es el 13 de agosto de 2020, así mismo la de los dos (2) pagares que lo es también el 13 de agosto del 2020, siendo la misma para todos los títulos valores.

Así las cosas, no se ha producido el fenómeno de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria directa en virtud de que a la fecha no se ha notificado a todos los demandados de esta demanda ejecutiva, supuestamente hoy reformada, cuyo mandamiento de pago fue proferido el día 6 de junio de 2022, es decir hace más de un año, operando en consecuencia la no interrupción de la prescripción y por tanto si operando la prescripción de la acción cambiaría directa, que lo es de tres (3) años.

Derecho articulo 100 del CGP, articulo 789 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Notificaciones la demandante en el lugar por ella designado y que obra en el proceso, el suscrito en la Carrera 63 N° 100-09 apartamento 204 Bogotá DC y por el correo electrónico alturoasociados@yahoo.com

Del Señor Juez



ENRIQUE ALTURO AFANADOR

C.C N° 2942184

T.P N° 9.226 del C.S.J

Carrera 63 N° 100-09 apartamento 204 Bogotá. DC

Correo electrónico: alturoasociados@yahoo.co